

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial que antecede y por reunir y contener la demanda los requisitos legales, la demanda será admitida.

De otra parte, emprendido el estudio sobre fijación de gastos de curaduría, se partirá por señalar que con motivo de la entrada en vigencia del CGP el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad-litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutive.

En virtud de lo expuesto, Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA DEL PILAR CORRALES MORALES contra el menor L.A.P.C. y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON ALEXANDER PARRA LARRAHONDO.
2. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la conteste. Hágasele entrega de las copias de la demanda y de los anexos.
3. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 num. 1º del C.G.P. DESIGNAR como curador Ad — Litem del niño L.A.P.C. a la doctora MARY LUT BARONA ECHEVERRY, quien se localiza en la CRA 36 # 10 - 125 PISO 2 B/ OLIMPICO, Tel: 315 559 0097 - 314 744 6849 Y 378 53 26, correo electrónico [maba116@hotmail.com](mailto:maba116@hotmail.com).
4. Comunicar su nombramiento a través de mensaje de datos en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y désele posesión.

5. Señalar como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados de Darlein Díaz Cantuni la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte.

6. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JHON ALEXANDER PARRA LARRAHONDO, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

7. Notificar de este proveído tanto a la Defensora de Familia del ICBF como al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9395d4d0b661f7caeb57d1e3c544a0ca58ab7e95c1cdc369a023c457f38a42a**

Documento generado en 17/03/2021 02:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**